

Ley para que se Incluya la Prueba del SIDA Entre Aquéllas que Deberán Practicarse a Toda Víctima de los Delitos de Violación Sexual

Ley Núm. 123 de 21 de julio de 1988, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 31 de 27 de julio de 1993](#))

Para ordenar al Secretario de Salud que incluya la prueba para detectar el virus VIH, transmisor del SIDA, dentro de las pruebas se realizan a las víctimas de violación, incesto o sodomía, que se les brinde orientación sobre esta enfermedad, que posteriormente se les practiquen exámenes periódicos para detectar si se le desarrolla la enfermedad y se les ofrezca tratamiento si posteriormente lo desarrolla.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico se cometen todos los años aproximadamente de cuatrocientas a quinientas violaciones contra mujeres en su mayoría entre las edades de 10 años a 59 años y se cometen alrededor de otros 400 delitos sexuales que incluyen incesto y sodomía. Una vez la persona notifica que ha sido víctima de violación, la misma es referida a un centro de salud o laboratorio privado o a cualquier otra institución en donde proceden a llevar a cabo los análisis conducentes al diagnóstico de enfermedades de transmisión sexual.

Actualmente entre las pruebas para el diagnóstico o confirmación de enfermedades de transmisión sexual que se practican a las víctimas de violación no se incluye la prueba para el virus VIH, transmisor de la enfermedad conocida como Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Una de las razones para no llevar a cabo la prueba sobre la exposición al virus VIH es que no es hasta contados tres (3) meses que la prueba puede detectar la presencia del virus o la exposición a este, mientras que para las demás enfermedades de transmisión sexual como por ejemplo la gonorrea, sífilis, herpes o hepatitis B sí pueden llevarse a cabo un diagnóstico inmediatamente y brindársele tratamiento.

En estos centros de salud o centros de diagnóstico o tratamiento, en donde llega una víctima de violación, tampoco se le ofrece una orientación sobre las posibilidades de hacerse dicha prueba, en adición a las demás pruebas que se practican para las demás enfermedades de transmisión sexual transcurridos los tres meses o más. Tampoco se le orienta sobre de que, en caso de que el resultado sea positivo, no existe tratamiento efectivo que aseguren una recuperación total y las únicas alternativas son la orientación, educación, la prevención y tratamiento médico experimental.

El hecho de que la víctima de violación haya estado en contacto con el virus, no necesariamente significa que vaya a desarrollar la enfermedad, pero sí existe la posibilidad de que transmita el virus, tanto a través de las relaciones sexuales en donde haya intercambio de fluidos corporales, como en transfusiones de sangre, en intercambio de jeringuillas y también por contaminación peri natal. Además estas personas son portadoras de una enfermedad transmisible.

Estando las víctimas de violación, incesto o sodomía conscientes de su condición de salud y debidamente orientada puede llevar una vida sana y evitar la propagación de esta epidemia.

Hasta enero de 1988 en Puerto Rico se han diagnosticado un promedio de 628 víctimas del SIDA. Según pronóstico de las distintas instituciones médicas, tanto locales como internacionales, por cada caso diagnosticado como positivo al SIDA existen tres que no han sido diagnosticados, por lo que cada día son más las posibilidades de que a través de un ataque sexual la víctima pueda adquirir o entrar en contacto con el virus.

Es sumamente importante que los responsables de la salud pública tomen acción para diagnosticar el mayor número de casos de esta enfermedad y que ofrezcan la información referente a la misma para de este modo evitar que se siga extendiendo en nuestra sociedad. Deben realizarse todas las oportunas y necesarias acciones con objeto de proteger a los más débiles e indefensos de esta epidemia.

La Asamblea Legislativa cree necesario que el Departamento de Salud incluya entre las pruebas de diagnóstico de enfermedades sexualmente transmisibles que se realizan a las víctimas de violación, incesto o sodomía aquella para detectar el virus VIH si la persona accede voluntariamente a someterse a la misma. Además, para ofrecerle la orientación, educación y tratamiento adecuado sobre el virus del SIDA. Todo centro de salud o centro de diagnóstico o tratamiento en donde una víctima de violación, incesto o sodomía reclame los servicios deberá darle prioridad de los mismos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (24 L.P.R.A § 572 nota, Edición de 2011)

Se ordena al Secretario de Salud que, a tenor con las facultades que le confiere la [Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983](#), incluya la prueba para el diagnóstico o detección de la presencia del virus VIH, transmisor del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), entre aquellas que deberán practicarse a toda víctima de violación, agresión sexual conyugal, incesto, sodomía o actos lascivos o impúdicos cuando éstos se cometan mediante el contacto entre la boca y el pene, la boca y la vagina o la boca y el ano, que voluntariamente se someta a dicha prueba.

Asimismo, posterior a la primera prueba y siempre que dicha víctima voluntariamente acceda, deberá practicarle exámenes y pruebas periódicas para detectar si ha desarrollado el virus VIH.

Artículo 2. — (24 L.P.R.A § 572 nota, Edición de 2011)

En todo caso que las pruebas y exámenes que se ordenan practicar en el Artículo 1 de esta ley arrojen resultados positivos, el Secretario deberá ofrecerle a la persona afectada el tratamiento, atención y cuidado necesario en cualesquiera facilidades de salud pública, incluyendo los servicios de salud mental.

Artículo 3. — (24 L.P.R.A § 572 nota, Edición de 2011)

El Secretario de Salud, en coordinación con el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, ofrecerá a toda víctima de la conducta descrita en el Artículo 1 de esta Ley, orientación completa sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) antes y después de practicarle la prueba sobre el virus VIH. Asimismo, en los casos que se estime necesario deberá extender tal orientación a la familia inmediata de la víctima.

Artículo 4. — (24 L.P.R.A § 572 nota, Edición de 2011)

El Secretario de Salud impartirá las instrucciones necesarias para que en toda facilidad de salud pública se atiendan y presten servicios de diagnóstico o tratamiento con mayor prioridad a las víctimas de violación, incesto o sodomía.

Artículo 5. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SIDA.